

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-888/2026

PARTE ACTORA: LUIS RUBÉN
TORRES TORRES²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA³

MAGISTRADA PONENTE:
REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA: Marisol López
Ortiz

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.⁴

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictada en el expediente del procedimiento especial sancionador TESIN-PSE-06/2026.

Palabras clave: *violencia política en razón de género, violencia simbólica, publicaciones en redes sociales, estereotipos de género.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio.

² En lo sucesivo promovente o parte actora.

³ Tribunal local, responsable, autoridad responsable.

⁴ Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario.

1. Denuncia. El once de junio, una ciudadana en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵ contra del ahora promovente por hechos que estimó constitutivos de violencia política en razón de género⁶ en su perjuicio, derivado -a su decir- de expresiones y conductas durante diversas sesiones de Cabildo, así como de varias publicaciones en la red social Facebook del denunciado.

2. Integración de expediente ante el IEES (SE-PSE-02/2026). En la misma fecha, se radicó la queja ante la autoridad administrativa electoral local bajo el expediente SE-PSE-02/2026 y ordenó la práctica de diligencias de investigación de los hechos denunciados.

3. Ampliación de denuncia. El diecinueve de junio posterior, la denunciante presentó un escrito de ampliación de la queja, argumentando que, con posterioridad a la presentación de la denuncia inicial, el denunciado continuó ejerciendo actos de VPMRG⁷ en su perjuicio a través de otra publicación en red social.

4. Remisión al tribunal responsable y reposición del procedimiento (TESIN-PSE-06/2026). El propio diecinueve de junio, el IEES remitió el expediente a la responsable quien integró el expediente TESIN-PSE-06/2026; sin embargo, mediante acuerdo plenario de veinticinco de junio, al advertir que la autoridad instructora no admitió la denuncia por la totalidad de los hechos objeto de la queja, ordenó reponer el procedimiento para efecto de admitir y emplazar al denunciado, detallando la totalidad de las conductas atribuidas, debiendo incluir y notificarle que en el caso, existía la posibilidad de aplicar la reversión de la carga de la prueba, y para que procediera con la investigación del hecho señalado en la

⁵ En lo subsecuente IEES o Instituto local.

⁶ También será referido como VPG o VPMRG, indistintamente.

⁷ Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



ampliación presentada.

5. Admisión de denuncia. El veintinueve de junio, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el dos de julio posterior.

Asimismo, el tres de julio se remitió el expediente a la responsable para su resolución.

6. Sentencia en el expediente TESIN-PSE-06/2026 (Acto impugnado). El diez de julio, el tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador, declarando la **existencia de la infracción consistente en VPMRG** en su modalidad simbólica y ordenando al denunciado al cumplimiento de ciertas medidas de protección y medidas de reparación integral.

7. Juicio de la ciudadanía. En contra de la señalada determinación, el quince de julio el ahora promovente presentó ante el Tribunal responsable la demanda del juicio que se resuelve.

8. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador ordenó registrar la demanda y conforme al sistema de turno aleatorio remitirla a la Ponencia a su cargo.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el sumario, admitió la demanda y cerró la instrucción en el medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, promovido por un ciudadano en el que controvierte la resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral de Sinaloa, relacionada con actualización de VPMRG, entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸:** Artículos 2, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II y 263, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹:** Artículos 3, 19, 26, párrafo 3, 27, 28, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁰,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

⁸ En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.

⁹ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

¹⁰ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **La Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal¹¹**.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar la firma autógrafa del promovente; la identificación de la sentencia impugnada, la autoridad que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles¹², contados a partir de la fecha en que fue notificada la sentencia controvertida, esto es, a la parte actora le fue notificada el día **diez de julio**¹³, por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente trece de julio, y feneciendo el **dieciséis siguiente**¹⁴, por lo que, si la demanda fue presentada el

¹¹ De rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Ello porque dicho asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral en curso.

¹³ Al así advertirse de las constancias de notificación que obran a fojas 286 a 288 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹⁴ Sin contar el sábado once ni el domingo doce de julio, por ser inhábiles.

quince de julio, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo legal referido.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por un ciudadano que comparece por su propio derecho, quien tiene el carácter de parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen, y aduce una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal, además de así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁵.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal electoral local y no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el presente juicio.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

Del acto impugnado se desprende que los hechos denunciados fueron los siguientes:

1. El 28 de mayo, 10 minutos antes de la sesión de cabildo programada a las 10:00 am, el denunciado se acercó a la denunciante y a la Presidenta Municipal y les dijo la frase estereotipada, misógina y con tintes sexuales “Pá las dos tengo”.

¹⁵ Foja 28 del expediente principal SG-JDC-888/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-888/2026

2. Que aproximadamente en las últimas cinco sesiones de cabildo al sentarse a espaldas de la denunciante y durante el desarrollo de la sesión, hace comentarios interrumpiendo su desarrollo y le dice “narcopolítica”
3. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 03 de junio a las 2:02 pm, que señala que ha actualizado la lista de narcopolíticos, donde menciona a la denunciante.
4. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 06 de junio a las 12:18 pm, donde señala como broma narcocandidatura a la denunciante y otras personas, la señala como maestra aviadora y que no sabe leer, manifiesta además que la actora es aviadora con doble plaza en la Secretaría de Educación Pública y Cultura, señalándola como vulgar y corriente.
5. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 07 de junio a las 12:39 PM, donde señala a la denunciante entre otros como narcoregidora, señala además que, junto con otras personas, son bultos, típicos bufones, aplaudidores, ninguno sabe leer, su única función es levantar la mano y ser matones a sueldo del pueblo Mazatleco, son golpeadores que solo sirven para proteger la corrupción.
6. Publicación en la red social Facebook del denunciado de fecha 07 de junio a las 10:15 AM, donde señala de narcopolítica a un grupo de personas incluyendo a la denunciante.
7. Escrito de ampliación de denuncia. Sin fecha, enlace o imagen de impresión relativo a una publicación en la red social Facebook donde la denunciante señala que se refirió a ella como la más tonta, aviadora, marioneta, no sabe leer, está siendo utilizada por los narcopolíticos, la más tontilla.

CUARTA. SENTENCIA IMPUGNADA.

De la revisión que esta Sala realizó a la sentencia impugnada se advierte lo siguiente:

-La denunciante ostenta el cargo de Cuarta Regidora Propietaria del H. ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa y que el C. Luis Rubén Torres Torres, realizó actos que desde su perspectiva constituyen VPMRG.

-Se narra una síntesis de los hechos denunciados en la queja, así como una síntesis del material probatorio aportado respecto de los hechos a analizar.

-Respecto a los **hechos número 1 y 2** (descritos en líneas precedentes) no se demostró su existencia.

-En cuanto a los hechos señalados con los números **3, 4, 5, 6 y 7**, consistentes en diversas publicaciones realizadas por el denunciado en su red social Facebook, se tiene lo siguiente.

Mediante actas circunstanciadas de 12, y 29 de junio, se advierte que la autoridad administrativa, al entrar al perfil, dio cuenta con diversas publicaciones, también se asentó que tras una búsqueda exhaustiva en las publicaciones de fecha 17 de junio en el perfil Facebook del denunciado, no fue posible encontrar la publicación referida en el escrito de ampliación de demanda, sin embargo, hizo contar el día 19 de junio el Secretario Ejecutivo tuvo a la vista la publicación y la hizo constar en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de esa fecha.

-Que si bien fue dejada sin efectos derivado de la reposición de procedimiento mediante acuerdo plenario de 25 de junio- al estar

ante un procedimiento que debe juzgarse con perspectiva de género, determinó que se valoraría el contenido de la citada publicación, máxime que el denunciado en su escrito de contestación no negó su existencia, y en todo caso, con la reversión de la carga de la prueba le correspondía al denunciado desvirtuar su existencia.

El Tribunal determinó, que estos hechos denunciados se encontraban debidamente acreditados pues había prueba plena de la existencia, difusión y autoría de los mensajes alojados en el perfil digital del denunciado, quien además no las negó en su escrito de contestación.

Al respecto determinó que, las expresiones que se desprendían de las publicaciones algunas eran constitutivas de VPMRG y otros no constituían VPMRG, escindiéndolas de la manera siguiente:

EXPRESIONES ADVERTIDAS EN LAS PUBLICACIONES	
QUE PODRÍAN CONSTITUIR VPMRG	QUE NO CONSTITUYEN VPMRG
Vulgar	Broma narcocandidaturas
Corriente	Aviadora
No sabe leer	Narcoregidora
La más tonta	Bultos
Tontilla	Típicos bufones
	Aplaudidores
	Marioneta
	Narcopolítica

En consecuencia, sostuvo que las expresiones de la primera lista en modo alguno pueden ser objeto de protección so pretexto de ejercer libertad de expresión, por ende, es evidente la actualización de lo establecido en el artículo 24 Bis C, fracciones IX, X, XVI, y XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa; de igual manera, señala que se acreditan los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De la demanda, se advierten los siguientes motivos de reproche.

1. Violación a los principios de legalidad, tipicidad y estricta interpretación.

Señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque no identifica de forma cierta y congruente la hipótesis normativa que estimó actualizaba la infracción; lo anterior porque si bien afirma que existe transgresión a las fracciones IX, X, XVI, y XXII del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso local, en la individualización de la sanción, en su nota 87 dijo que se actualiza la fracción XVI, y el artículo 11 de la ley local, lo que a su decir mezcla tipos y elementos distintos.

Lo anterior pues la fracción IX exige una expresión denigrante basada en estereotipos de género, mientras que la fracción X requiere divulgar imágenes, mensajes o información privada; la fracción XVI exige acreditar alguna modalidad de violencia (en el caso simbólica) con todos los componentes del artículo 11, la fracción XII exige que la conducta análoga afecte derechos político-electorales, pero la sentencia no explica que hechos integran cada fracción ni que prueba acredita cada uno de sus elementos.

Tal imprecisión produjo estado de indefensión material en el denunciado pues no puede conocer con certeza si fue condenado por difundir información privada, por lesionar la imagen, por impedir derechos o por violencia simbólica; señalando además que, en el SG-JDC-414/2025 y acumulado el principio de tipicidad exige correspondencia plena entre los hechos y la estructura material y finalística del tipo.

2. Indebida aplicación del artículo 24 BIS C.

Sostiene que, la responsable tuvo por acreditado el elemento de afectación sin identificar un solo derecho, atribución o acto que la regidora hubiera dejado de ejercer, pues no se demostró que se le impidiera asistir a alguna sesión del cabildo, intervenir, votar, integrar comisiones, acceder a información, presentar propuestas, recibir remuneraciones, usar recursos o tomar decisiones.

Aduce, que la sentencia se limita a expresar que el cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018 se actualizaba porque el análisis había dado como resultado la existencia de VPMRG y que, a su decir, la sola capacidad abstracta de una palabra para ofender no acredita el objeto típico.

3. Inobservancia y aplicación aparente de las tesis de Jurisprudencia 21/2018¹⁶, 22/2024¹⁷ y 24/2024¹⁸.

Manifiesta que la cita formal de la jurisprudencia 21/2018 no equivale a su aplicación material y que la sentencia (párrafos 175 y 178) carece de un examen individual, probatorio y contextual de los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia.

Refiere, que la responsable si eligió aplicar los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, estaba obligada a motivar esa conclusión de manera no circular; y que la Jurisprudencia 22/2024 tampoco fue observada, pues, aunque se identificaron ciertas palabras, se omitió verificar de forma objetiva su sentido dentro de cada publicación y el

¹⁶ De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

¹⁷ De rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**.

¹⁸ De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.

contexto temporal y político, la unidad discursiva, los destinatarios comparables y la finalidad o resultado discriminatorio.

La jurisprudencia 24/2024 fue infringida porque se separaron vocablos de una misma oración y de una misma publicación, ya que el Tribunal local declaró lícitas unas palabras y sancionables otras, sin explicar porque el contexto que protegía a las primeras desaparecía al leer las segundas.

4. Falta de exhaustividad y motivación reforzada sobre la afectación concreta, el nexos causal y la finalidad discriminatoria.

Refiere que, en su escrito de contestación y defensa dentro del procedimiento sancionador, argumentó que no se especificaban cuáles fueron los derechos que se limitaron a la denunciante con las acciones que realizó y que fueron objeto de denuncia; sin embargo, tales argumentos no fueron contestados por la responsable en la sentencia, y tampoco se confrontó el hecho objetivo de que la regidora denunciante siguió ejerciendo el cargo.

Que la motivación es insuficiente respecto al supuesto objeto discriminatorio, pues la sentencia no explica por qué el propósito era excluir o subordinar a la denunciante por ser mujer.

Que la Sala Guadalajara en el SG-JDC-414/2025 y acumulado, sostuvo que para acreditar la obstrucción al cargo deben exponerse de forma pormenorizada las razones concretas y la facultad legal impedida o limitada; pero en el caso no sucede.

5. Incongruencia interna.

Sostiene que la sentencia no analizó un comparador masculino respecto de los hechos denunciados y que esto lejos de confirmar el impacto diferenciado lo desvirtúa; pues a su decir indebidamente separa las palabras contenidas en una misma frase para clasificarlas unas como VPMRG y otras como parte del léxico ordinario del debate político.

Señala que la expresión “no sabe leer” la coloca en la columna de VPMRG pero que en la misma sentencia refirió que esa expresó la empleó para referirse también a una persona del sexo masculino.

Algo semejante ocurrió con las frases “la más tontilla” y “tontilla”, las cuales aparecieron en la misma publicación donde se utilizó la palabra “marioneta” donde se describía la falta de autonomía de ambas personas (la denunciante y otra de sexo masculino).

E igualmente por lo que refiere a las palabras “vulgar” y Corriente” que aparecen en la publicación en donde se señaló la palabra “aviadora” la cual se tuvo como no constitutiva de infracción, pero las anteriores (vulgar y corriente) sí lo hicieron.

A su decir, lo anterior constituye una incongruencia ya que el fallo desconoció la unidad lingüística y el propio contexto político, además de que tal estudio es contrario al criterio SG-JDC-855/2026 y acumulados que refiere que un análisis adecuado de perspectiva de género no debe realizarse con fragmentación porque resta elementos al mensaje y puede concluir indebidamente que existe VPMRG.

6. El elemento de género fue presumido mediante generalizaciones sociolingüísticas.

Que las palabras “tonta”, “tontilla”, “no saber leer”, “vulgar” y “corriente”, no fueron demostradas a partir de estudios del contexto de las publicaciones o de una comparación objetiva, y se formularon como verdades generales sustituyendo el análisis del caso concreto; en todo caso debió acreditarse si se invocaba con roles, expectativa subordinación o incapacidad asociada a las mujeres, y que a su decir, tales palabras solo operaron como una crítica o descalificación política indiferente al género.

Señala algunos precedentes que a su decir sustentan su argumento de que no es constitutivo de sanción cuando se trata de palabras o frases que son una crítica a su labor como regidora, tales como el SG-JDC-20/2023, SG-JDC-855/2026 y SG-JDC-34/2026 y acumulado.

7. Violación a la presunción de inocencia e indebida reversión de la carga de la prueba.

La sentencia expuso una concepción expansiva de la reversión probatoria y la aplicó para suplir deficiencias de la acusación, pues sostuvo que, como el actor en esa instancia no negó la existencia de las publicaciones y estaba sujeto a la reversión de la carga probatoria le correspondía aportar pruebas para demostrar la inexistencia de las conductas.

Al respecto, señala que la jurisprudencia 8/2023, permite una carga reforzada solo cuando se constata dificultades probatorias, pero que en el caso se trataban de una publicación digital cuya existencia y contenido debió ser verificado por la autoridad, por lo que no había una imposibilidad especial que justificara trasladar al denunciado la demostración de un hecho negativo.

Y que, agrava lo anterior, pues para sostener la existencia de la publicación, se tomó en cuenta la certificación realizada durante la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de junio que ya había sido dejada sin efectos por acuerdo plenario de veinticinco de junio, pero que ello fue indebido, porque juzgar con perspectiva de género no implica revivir actuaciones anuladas, pues en todo caso la reposición de procedimiento realizada se vuelve aparente o ficticia.

8. Restricción desproporcionada de la libertad de expresión.

Sostiene que la responsabilidad electoral por VPMRG no puede fundarse únicamente en que la expresión sea desagradable pues ha sido criterio de la SCJN que el debate público admite exageración, provocación, y expresiones que ofenden o inquietan, y que nociones vagas de decoro no bastan para imponer responsabilidad.

En el caso, la sentencia no realizó un examen de necesidad y proporcionalidad, no explicó que la tutela de derechos de la denunciante requería calificar toda la conducta como VPMRG y ordenar la eliminación de publicaciones completas en vez de distinguir entre hechos, opiniones, expresiones protegidas, y en su caso responsabilidades de naturaleza diferente.

9. Indebida valoración probatoria.

A decir del accionante, las actas circunstanciadas pueden acreditar que una persona servidora electoral observó determinado contenido en una fecha determinada, pero no prueban por sí mismas la verdad de las imputaciones, la intensión psicológica del emisor, la lectura que hizo la audiencia, el alcance de la difusión, el impacto ni la afectación funcional, es decir, la sentencia le dio a la certificación una fuerza que excede su objeto.

También señala que no existe prueba de que la regidora dejara de ejercer alguna atribución, que terceros la excluyeran o que se modificara alguna decisión del cabildo o que se generara alguna consecuencia institucional debido a las publicaciones. Ni existió un dictamen psicológico o elemento técnico que conecte las publicaciones con daño emocional o con un entorno hostil en el ejercicio del cargo.

10. Desproporcionalidad de los efectos.

Señala, que la orden de borrar en veinticuatro horas las publicaciones que fueron objeto de estudio de su red social Facebook, en realidad es genérica pues no indicó la URL fecha o segmento que debía retirarse ni explica si la orden comprende publicaciones completas, ya que varias publicaciones contienen expresiones que el propio tribunal local declaró protegidas por lo que la eliminación total suprime también el derecho de libertad de expresión.

También se duele de la solicitud de atención medida psicológica y psiquiátrica y la emisión de una versión publica de la sentencia emitidas como medidas de reparación, ya que a su decir no se señaló el fundamento jurídico para ello.

SEXTA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

El análisis de los agravios será realizado en algunos casos de manera conjunta, por encontrarse estrechamente relacionados, y en otros en orden distinto al propuesto en la síntesis que antecede, sin que ello cause perjuicio a lo solicitado por las partes actoras, pues lo relevante

es que se lleve a cabo el estudio de la totalidad de sus argumentos con independencia de la forma en que ello acontece.¹⁹

SÉPTIMA. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Agravio 1. Violación a los principios de legalidad, tipicidad y estricta interpretación.

El motivo de disenso resulta **fundado** por las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante indicar que, el procedimiento sancionador como manifestación del *ius puniendi* del Estado, debe sujetarse a los principios rectores del derecho penal sustantivo y procesal, entre ellos, el de **tipicidad**.

Este principio exige que la conducta que se pretende sancionar **encuadre plenamente en los elementos objetivos y subjetivos previstos por el tipo normativo**. Es decir, no basta con la existencia de hechos que exterioricen una afectación o transgresión, sino que **dichos hechos deben corresponder**, en su estructura material e intencional **con lo que el legislador ha descrito como infracción**.²⁰

De la revisión que esta Sala realiza a la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable escinde las diversas expresiones observadas de las publicaciones realizadas por el denunciado en la red social Facebook, y que fueron señaladas en la

¹⁹ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Sirva de sustento la Tesis Jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; con número de registro digital: 174326.

descripción de los hechos como puntos 3, 4, 5, 6 y 7, clasificando algunas de ellas como constitutivas de VPMRG y otras no, al estar amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, como bien alega el actor, se advierte una falta de motivación en la tipificación de las conductas, pues si bien, hace referencia que las conductas descritas en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7, de la narración de los hechos, particularmente las expresiones de “vulgar”, “corriente”, “no sabe leer”, “la más tonta”, “tontilla”, sí son constitutivos de VPMRG; lo cierto es que no relaciona en cada caso, que fracción del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso, corresponde al hecho denunciado.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que el numeral 24 Bis C, de la Ley de Acceso contempla veintidós fracciones que constituyen los supuestos que actualizan la VPMRG.

Al respecto, dicho numeral señala que:

“...Violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en **elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares...”

En el caso, la sentencia refiere que se actualizan las fracciones IX, X, XVI y XXII, del aludido numeral, en modalidad simbólica, haciendo

alusión que la totalidad de las expresiones señaladas vulneran dichas fracciones.

Sin embargo, del fallo no se desprende que hubiera puntualizado en cada hecho denunciado cual fracción del numeral aludido corresponde a cada supuesto. Ello pues únicamente se advierte una tabla en la que indica lo siguiente:

EXPRESIONES	SIGNIFICADO EN EL CONTEXTO DE VPMRG DIRIGIDO A UNA MUJER
Vulgar	En el contexto de la violencia política contra las mujeres en razón de género , calificar a una candidata, funcionaria o militante de “ vulgar ” funciona como una agresión verbal y simbólica que busca censurar su comportamiento, invalidar su discurso y excluirla del espacio público . A diferencia de un hombre, a quien rara vez se le descalifica políticamente usando este término, en las mujeres se emplea como un mecanismo de control social.
Corriente	Bajo el mismo concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, calificar a una mujer de “ corriente ” opera como una forma de violencia verbal, simbólica y de clase con un profundo sesgo de género. Mientras que a un hombre se le suele criticar por su ideología o desempeño, a las mujeres en la política se les ataca mediante calificativos que buscan degradar su dignidad humana, su origen o su conducta personal.
No sabe leer	En un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, la frase “no sabe leer” deja de ser una simple crítica de aptitud para convertirse en una herramienta de violencia simbólica, verbal y psicológica. Su objetivo principal es socavar la legitimidad de una candidata, funcionaria o militante utilizando el desprecio.
La más tonta	En el contexto de la violencia política contra las mujeres en razón de género , la expresión “la más tonta” es una agresión verbal explícita que opera como violencia simbólica . A diferencia de “no saber leer”, que puede intentar disfrazarse de una crítica a la aptitud, este insulto es un ataque directo a la dignidad humana que busca la deshumanización y la anulación política de la mujer.
Tontilla	En el contexto de la violencia política contra las mujeres en razón de género , el uso del diminutivo “tontilla” es una agresión verbal y psicológica que opera a través de la infantilización y la condescendencia machista . Aunque intente disfrazarse de un comentario “suave”, “paternalista” o incluso “jocoso”, su impacto es sumamente dañino y busca anular por completo la autoridad de la mujer.

De manera que resultaba necesario que indicara en cada caso, cuál de las publicaciones de Facebook o hecho denunciado, correspondía a cada hipótesis, para tener claridad de cual prueba es la que acredita dicha expresión, así como la fracción o fracciones del artículo 24 Bis C, que corresponde en cada caso, para delimitar que

la expresión en concreto puede ser constitutiva de determinada infracción y si en todos los casos se trataba de violencia en su modalidad simbólica u alguna otra.

Lo anterior porque al haberlo realizado de manera global, no es claro si cada una de las expresiones o la totalidad de forma conjunta son las que violentan dichas fracciones.

En la sentencia únicamente se aprecia como parte de su motivación que existe transgresión al artículo 24 Bis C, fracciones IX, X, XVI y XXII en la modalidad simbólica, porque, se configura violencia política contra las mujeres al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; por divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política con base en estereotipos de género; y por ejercer violencia sexual, simbólica y psicológica entre otras.

De lo anterior, solo se aprecia la descripción del contenido de las fracciones IX, X y XVI, del referido artículo, pero no se exponen mayores argumentos de porque, en cada caso, de acuerdo a las publicaciones denunciadas y a las expresiones señaladas, se actualizarían dichos supuestos.

Es decir, para que exista una adecuada motivación y tipicidad, la responsable debió señalar argumentos o razones que justificara la actualización de las conductas denunciadas en cada fracción, y no

solo mencionar su contenido sin hacer una vinculación o relación directa de las mismas.

De igual manera, el actor refiere que la sentencia también fundamenta su actuar en el artículo 11, de la aludida Ley local, pero que a su decir se mezclan los tipos y se trata de elementos distintos.

Esta Sala advierte que el artículo 11 de la Ley de Acceso, hace referencia a los tipos de violencia contra las mujeres, que pueden ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, simbólica o cualquier otra análoga.

Ahora si bien la sentencia menciona como fundamento tal precepto, ello no resulta un tipo distinto como refiere el actor, sino que la responsable debió indicar cuál de las fracciones del artículo 11, se relacionaba con los tipos demostrados contenidos en el numeral 24 Bis C, cuestión que en la especie no acontece.

Asimismo, esta Sala observa que, en el acuerdo de emplazamiento realizado por la autoridad administrativa el veintinueve de junio, se mencionaron otras fracciones de dicho numeral (fracción XI y XVII), que posiblemente también pudieron ser objeto de infracción, pero que el Tribunal responsable no refirió en su sentencia.

De igual manera, en el mismo emplazamiento, se mencionan otros numerales que a decir de la autoridad administrativa pudieran ser objeto de infracción (como las fracciones IV y VI del artículo 273, fracción VI, del artículo 280 Bis, fracción III, del artículo 281, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, fracciones II, III, VII, y IX, del artículo 6, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, y XVIII, del artículo 10, fracciones I, VII, VIII, del artículo 11, fracciones II, V, VII, VIII y X, del artículo 12, el 24 Bis F, y 24 Bis G, todos de la Ley de Acceso), sin que, en su caso, el

Tribunal al momento de emitir su resolución hubiere realizado pronunciamiento al respecto.

Es decir, dado que la parte denunciada fue emplazada por la posible comisión de las infracciones indicadas en esos numerales, el Tribunal local debió en todo caso explicar porque algunas de ellas no se actualizaban al caso concreto, cuestión que no sucedió.

Así, a consideración de quienes aquí resuelven, el motivo de disenso resulta **fundado**, y su consecuencia será **revocar** la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisan.

Agravio 7. Violación a la presunción de inocencia e indebida reversión de la carga de la prueba.

El motivo de disenso resulta **parcialmente fundado** por lo siguiente.

De la revisión a la sentencia impugnada, se advierte en efecto que la parte denunciante refirió diversas publicaciones en la red social Facebook.

Sin embargo, con motivo del escrito de ampliación de denuncia de fecha diecinueve de junio, la parte denunciante indicó que existía una publicación adicional, la cual, dicho sea de paso, no insertó como imagen en su escrito, ni tampoco acompañó dispositivo electrónico en el que se pudiera observar su existencia.

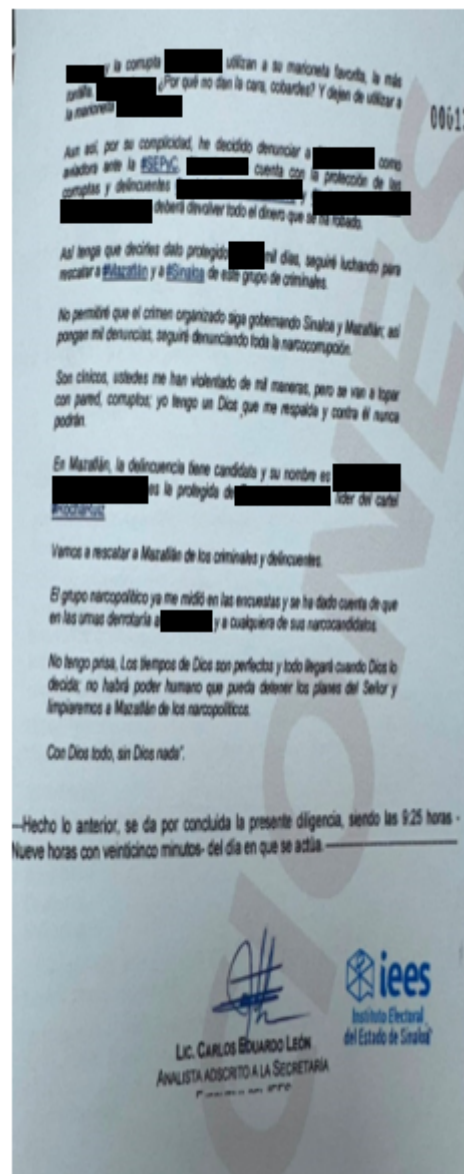
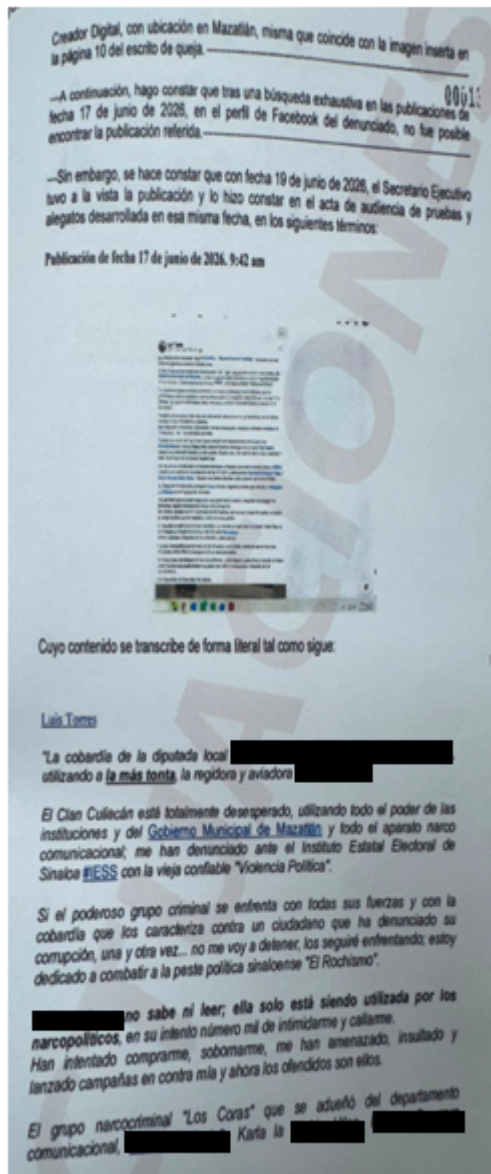
De modo que, únicamente a través de la verificación que realizó el Secretario Ejecutivo del IEES en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de junio, y su respectiva mención por parte del analista del IEES en el acta de veintinueve de junio, es que el Tribunal local pudo constatar su existencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-888/2026



No obstante, la parte actora tiene razón al referir que, indebidamente dicho órgano jurisdiccional tomo como cierto y válido el contenido de dicha acta para acreditar la existencia de la publicación.

Siendo que, mediante acuerdo plenario de veinticinco de junio, la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de junio fue dejada sin efectos por el propio Tribunal al reponer el procedimiento, ello por considerar que existían violaciones dentro del mismo.

En ese sentido, resulta incongruente y contradictorio que, por una parte, el tribunal invalide el contenido de una actuación (como lo es el acta de audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de junio)

y, por otra, posteriormente convalide su contenido para acreditar un hecho imputable al denunciado. Ello bajo la sola justificación de estar juzgando con perspectiva de género.

Ya que, si bien los tribunales tienen la obligación de analizar los juicios considerando las diferencias y las desigualdades entre hombres y mujeres para evitar que los estereotipos afecten la justicia y garantizar una igualdad real, ello no implica provocar un desequilibrio procesal entre las partes.

Pues con su actuar, no solo vulneró el principio de presunción de inocencia de la parte denunciada, sino que procedió de forma indebida al convalidar como prueba el contenido de dicha publicación, siendo que, derivado de la reposición del procedimiento, al momento de llevarse a cabo la diligencia de verificación de fecha veintinueve de junio (según consta en el acta circunstanciada), no se pudo constar su existencia en el perfil de Facebook del denunciado, ni tampoco se advirtió imagen alguna del escrito de ampliación de denuncia.

Así, no resulta dable que, bajo la postura de juzgar con perspectiva de género, tome como válido el contenido de una actuación que previamente anuló para acreditar la existencia de un hecho denunciado, y posteriormente valorarlo para referir la infracción y sanción al denunciado, cuando no obraba en autos algún otro documento diverso con el que se contara su existencia, como pudo ser un acta circunstanciada previa a la celebración de la audiencia invalidada que verificara su contenido.

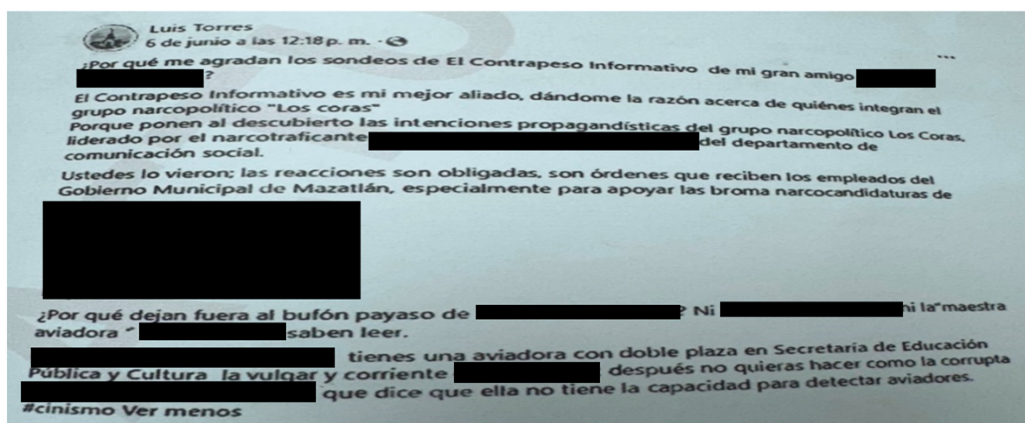
Sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior, que la imagen de dicha publicación hubiese sido descrita por el personal del Instituto local en el acta circunstanciada de veintinueve de junio, -la cual se emitió con motivo de la reposición del procedimiento- y no

propiamente por el Tribunal responsable, pues ello no es suficiente para convalidar una actuación que previamente había sido anulada por orden judicial, de manera que incluso la actuación del analista del IEES en el acta de veintinueve de junio resultaba incorrecta.

En ese sentido, el agravio **es fundado**, pero únicamente por lo que respecta a la imagen señalada en el escrito de ampliación de denuncia, indicada como hecho número 7, ya que el Tribunal local no debió considerar el contenido del acta de veintinueve de junio solo respecto de la imagen mencionada por el Secretario Ejecutivo en la diversa acta de audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de junio previamente invalidada.

Ahora, es **infundado**, por lo que hace a las cuatro publicaciones de Facebook denunciadas en el escrito de queja inicial, pues la existencia de tres de ellas fue constatada mediante acta circunstanciada de doce de junio que levantó el personal del IEES como el propio Tribunal responsable refirió en su sentencia.

Asimismo, si bien se omitió indicar en la aludida acta, la verificación de una de las publicaciones denunciadas al entrar al perfil Facebook del denunciado, lo cierto es que se hizo contar de su existencia porque dicha imagen se encontraba en la memoria USB que se anexó al escrito de queja inicial. Cuestión que igualmente señaló la responsable en la sentencia impugnada.



Ahora la parte actora se duele, que el argumento de la responsable fue que como en el escrito de contestación a la denuncia no se negó la existencia de la publicación, luego entonces persistía la reversión de la carga probatoria, por lo que correspondía a la parte denunciada aportar elementos para demostrar su inexistencia.

En este caso, esta Sala comparte el criterio del Tribunal local, pues a diferencia de la publicación denunciada en el escrito de ampliación de la queja, en este caso existían mayores indicios para concluir su existencia.

Esto es, desde el escrito de denuncia inicial, se puede advertir la inserción de la imagen y su liga de localización; de igual manera obra contenida en el dispositivo USB que se acompañó al mismo.

Por lo que, con independencia de que no se incluyera en el acta con motivo de la consulta a la red social Facebook del denunciado, si se constató su existencia con otros elementos, pues hasta este momento, la parte denunciante había aportado medios de convicción en los que se podía verificar su existencia, (impresiones de la propia denuncia, e imágenes contenidas en el dispositivo USB).

Cuestión que sí se asentó en el acta circunstanciada de doce de junio.

Por ende, si en el escrito de contestación a la denuncia, la parte denunciada no negó su existencia, es posible, en ese caso revertir la carga probatoria, pues ciertamente ante la afirmación de la denunciante y la cantidad de indicios de su existencia, correspondía a la contraparte desvirtuar tal afirmación.

De esta manera, el conjunto de dichos indicios más la omisión de la parte denunciada de desvirtuar la afirmación, válidamente orillaron al Tribunal responsable a concluir la existencia de por lo menos esas cuatro publicaciones objeto de denuncia y que posteriormente serían analizadas para determina si constituían o no VPMRG, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Agravios 3, 5 y 6. Falta de análisis contextual e incumplimiento de tesis de jurisprudencia.

Los motivos de reproche resultan **fundados** por las razones que se expresan a continuación.

Los agravios en su conjunto alegan la falta de análisis de las palabras bajo un margen **contextual** del contenido de las publicaciones, es decir, que dichas palabras si bien fueron analizadas de manera individual, **no se realizó un análisis contextual de las mismas**, y que indebidamente se efectuó un estudio de las publicaciones de manera **fragmentada**.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el análisis de los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG debe realizarse de manera integral y contextual, evitando su fragmentación, pues únicamente mediante el estudio conjunto de las conductas denunciadas es posible advertir si éstas revelan un patrón de violencia o reproducen estereotipos de género que, analizados aisladamente, podrían pasar inadvertidos.

En ese sentido, el **análisis contextual** constituye una herramienta metodológica que permite valorar los hechos dentro de la realidad en que ocurrieron, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la secuencia temporal de las conductas, la existencia de relaciones de poder, el contexto político e institucional, la reiteración

de los actos denunciados, la posible existencia de violencia estructural y cualquier otra circunstancia relevante que permita comprender adecuadamente su significado y alcance.

Asimismo, dicho análisis exige que la autoridad jurisdiccional **valore los hechos como un conjunto articulado y no como eventos independientes entre sí**, pues sólo de esa manera es posible determinar si la acumulación de conductas genera una narrativa discriminatoria o una práctica sistemática de violencia basada en género.

No obstante, el **análisis contextual** no sustituye la necesidad de verificar los elementos configurativos de la infracción, pues su finalidad consiste en dotar de significado a los hechos acreditados y permitir una adecuada valoración probatoria, sin embargo, la sola existencia de un contexto conflictivo, la reiteración de determinadas conductas o la acumulación de diversos acontecimientos **no actualizan, por sí mismos, la VPMRG**.

En consecuencia, **el estudio integral y contextual** constituye una metodología para valorar los hechos acreditados, pero la determinación sobre la existencia de VPMRG exige, además, verificar que éstos revelen un componente de género y que hayan tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.

Ahora, de la sentencia impugnada, se observa en efecto, que el Tribunal llevó a cabo una clasificación de las palabras contenidas en las cinco publicaciones en la red social Facebook del denunciado, las cuales en algunos casos clasificó como constitutivas de la libertad de expresión, y en otras como VPMRG (vulgar, corriente, no sabe leer, la más tonta, y tontilla); para posteriormente analizar cada una de ellas en lo particular y determinar si encuadraban en la tipología

de las infracciones referidas en el artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso; completando sus argumentos mencionando el cumplimiento de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Al respecto, esta Sala estima que, con independencia de que el Tribunal analizara los elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018, también debió aplicar al caso la jurisprudencia 22/2024 de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**²¹, y llevar a cabo la metodología indicada para identificar si en las expresiones lingüísticas empleadas en el material denunciado, se hizo uso de estereotipos de género; es decir, para determinar lo anterior, debió:

- Analizar el contexto en que se emitió el mensaje,
- Identificar que las expresiones objeto de estudio,
- Determinar su significado semántico,
- Interpretar su contenido conforme al contexto social y cultural en que fue emitido, y
- Examinar su finalidad y efectos.

Lo anterior, pues resulta necesario que el análisis de VPMRG se realice desde una perspectiva de género, atendiendo al contexto en que ocurrieron los hechos, a las relaciones de poder existentes entre las partes y a la posible reproducción de estereotipos o prejuicios discriminatorios, a fin de determinar si las conductas denunciadas tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género.²²

²¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

²² Similar criterio resolvió la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SCM-JDC-0216-2026**.

Sin embargo, a criterio de quienes aquí resuelven, tal ejercicio no se llevó a cabo en su totalidad, porque únicamente se analizaron las palabras que consideraron constitutivas de VPMRG de manera individual y aislada, sin posteriormente explicar el análisis contextual de las mismas con respecto al contenido observado en cada publicación, lo que generó la fragmentación que alude el actor.

Por tanto es **fundado el agravio** en la medida en que no se realizó un análisis contextual de las palabras con el contenido de las publicaciones denunciadas, en atención a la jurisprudencia 22/2024, pues la determinación sobre la existencia de VPMRG exige un análisis integral y **contextual de los hechos acreditados, evitando su fragmentación** (jurisprudencia 24/2024)²³, a efecto de establecer si, apreciados en su conjunto, revelan un patrón de conducta basado en elementos de género o si, por el contrario, constituyen manifestaciones protegidas por la libertad de expresión dentro del debate político.

Cabe destacar que lo anterior no implica que toda crítica dirigida a una mujer que desempeña un cargo público o participa en la vida política constituya, por sí misma, VPMRG, pues en una sociedad democrática, quienes ejercen funciones públicas o participan en la contienda política se encuentran sujetos a un mayor escrutinio público, de ahí que las expresiones críticas, incluso aquellas que resulten severas, incómodas o molestas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, siempre que no reproduzcan estereotipos de género ni tengan por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres por su condición de mujer.

²³ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

En ese orden de ideas, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para que, el Tribunal responsable lleve a cabo el análisis de las palabras que consideró constitutivos de VPMRG pero adicionando un estudio contextual con el contenido de las publicaciones denunciadas, evitando la fragmentación de dichas pruebas que constituyen los hechos objeto de denuncia.

Agravio 4. Falta de exhaustividad.

Ahora, respecto a los argumentos de que, no se explicó cuáles fueron los derechos de la denunciante que se limitaron con las actuaciones denunciadas, y que, por tanto, no hay una motivación suficiente respecto al supuesto objeto discriminatorio; **es inoperante.**

Lo anterior es así, porque tal cuestión obedece al análisis que previamente se realizó respecto a la falta de tipicidad, es decir en principio, la responsable deberá constatar el tipo de infracción que corresponde a cada hecho denunciado, y en su caso referir los derechos vulnerados a la parte denunciante si es que se llega a actualizar la conducta infractora.

De ahí que no sea factible analizar la omisión que atribuye al Tribunal responsable dado lo fundado del disenso de la falta de tipicidad.

Derivado de que los agravios analizados fueron en algunos casos fundados, y parcialmente fundados en otros, se estima innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso (agravios 2, 8, 9, y 10), dado que a ningún fin práctico llevaría su estudio porque el efecto de la presente resolución será la revocación del acto impugnado para

que el Tribunal responsable emita una nueva sentencia en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos respectivo.²⁴

OCTAVA. EFECTOS.

Derivado de lo resuelto en el presente fallo se determinan los siguientes efectos de la sentencia:

1. Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.
2. El Tribunal responsable deberá **emitir una nueva sentencia** en la que, conforme a lo aquí determinado:
 - Motive y fundamente de manera específica las fracciones y supuestos normativos, así como el tipo de violencia que estima actualizan la infracción de VPMRG, respecto de las publicaciones en la red social que fueron valoradas (con excepción de la señalada como hecho 7, materia de la ampliación de la denuncia; conforme a lo razonado en el estudio del agravio 7).
 - Con independencia del análisis individual de las palabras que pudieran ser constitutivas de infracción, efectúe un análisis contextual e íntegro de las mismas respecto de las publicaciones en la red social -exceptuando la relativa a la ampliación de denuncia-, en el que atienda a las circunstancias y el significado de los vocablos y frases difundidas e insertas en las publicaciones; lo anterior atendiendo a los parámetros señalados en la jurisprudencia 22/2024 de este Tribunal.

²⁴ Resulta aplicable la Tesis Aislada III.3o.C.53 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 789.

3. Lo anterior deberá realizarlo en un plazo no mayor a **15 días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
4. Asimismo, deberá informarlo a esta Sala Regional, junto con las constancias de notificación respectivas, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Para su cumplimiento, deberá remitirlo en un primer momento a la cuenta institucional cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

NOVENA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Toda vez que, el presente caso se trata de un asunto que guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y sensibles de la denunciante, se ordena suprimir de forma precautoria en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de este fallo, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, y 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así, por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González en funciones de Magistrada, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**QR Sentencias****QR Sesión Pública**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.